

Señor Juez:

Informo a usted, que dentro del proceso Verbal (Pertinencia) No. 2020-00008 se encuentra pendiente decidir el incidente de regulación de honorarios.

Barranquilla, Mayo 5 de 2021

HELLEN MARIA MEZA ZABALA
SECRETARIA

JUZGADO SEPTIMO CIVIL DEL CIRCUITO. Barranquilla Mayo Cinco (5) del año dos mil veintiuno (2021).

En escrito presentado el día 19 de Abril de 2021, el Dr. CESAR DE JESUS GARCIA POTES, pidió la regulación de sus honorarios, ante la presentación por parte del demandante JORGE GELDRES DONARI de escrito mediante el cual le revocó el poder.

Tramitado el incidente en forma legal, se procede a resolver, previas las siguientes

CONSIDERACIONES:

El mandato judicial, no obstante ser un contrato que se perfecciona por el acuerdo de voluntades de dos personas, mandante y mandatario, puede terminar bien por revocatoria del poder o por renuncia de éste. Estos casos, de naturaleza unilateral, están expresamente permitidos por el art. 2189 numerales 3º y 4º del C.C. y por el art. 76 del C.G.P.

Luego el apoderamiento termina entre otros casos por la revocatoria del poder, revocatoria que puede ser expresa o tácita, en donde la primera ocurre cuando el poderdante presenta un escrito en la misma forma en que lo hizo al otorgar el poder, donde manifiesta que lo revoca, la segunda cuando otorga poder a otra persona dentro del mismo proceso para que incoe una petición distinta al apoderado inicialmente designado.

Como no siempre el mandante al momento de la revocatoria se encuentra a paz y salvo con su mandatario la ley y en especial el artículo 76 del C.G.P. confiere al apoderado a quien se le hubiera revocado el mandato la facultad de solicitar que se le regulen sus honorarios por la gestión realizada, bien sea dentro del proceso o que deba adelantarse una actuación posterior a su terminación.

Ahora bien para efectos de cuantificar los honorarios debe tenerse en cuenta las reglas generales contenidas en el artículo 365 del C.G.P. y de manera especial las tarifas del Colegio de Abogados del Distrito Judicial en caso de silencio contractual de la parte y su apoderado al respecto.

En el presente caso las partes estipularon mediante un contrato de prestación de servicios profesionales, del cual aparece copia de folios 6 a 7 del cuaderno de Incidente de Regulación de Honorarios, el pago de los honorarios del abogado, sujeto a las diferentes cláusulas estipuladas en dicho contrato, según las cuales, la número 2 estipula que *“el mandante cancelará como contraprestación por concepto de honorarios, la suma del 50% en pesos colombianos o materialmente en la proporción de los bienes físicos de lo que resulte del proceso de **prescripción** o en partes iguales pagaderos así: Cuando se haga efectiva la sentencia de manera favorable a nuestro poderdante, estos honorarios se pagaran de esta forma en razón, que mis abogados sufragaran todos los costos que cause este proceso de **PRESCRIPCIÓN ADQUISITIVA DE DOMINIO DEL BIEN INMUEBLE REGISTRADO CON LA MATRICULA INMOBILIARA No. 040-73002**, Dineros que correrán por cuenta propia de los profesionales, el 50% comprende el resultado del mismo en forma general, incluyendo las costas y agencias en derecho del mismo.”*

De acuerdo a lo señalado en la cláusula en mención, los honorarios acordados por las partes en este caso, están pactados sobre las expectativas del resultado favorable de la gestión encomendada, es decir, están sometidos a la condición de la sentencia favorable a las

pretensiones del demandante, hecho futuro e incierto en atención a que dentro del proceso que nos ocupa, aun no se ha cumplido con esta condición, lo cual hace indeterminable el pago de los honorarios pactados con base en dicho contrato ya que se reitera que dentro del proceso verbal de declaración de pertenencia de la referencia, no se ha proferido la sentencia.

En casos como el presente, ha dicho la Corte:

“Cuando el valor de los honorarios se pacta en una proporción sobre las expectativas de triunfo el asunto queda en la indeterminación, el resultado de la gestión es contingente e incierta, sujeta al éxito de la causa determinada al momento de la completa definición secundum legis del proceso, trámite, asunto o recurso, por lo cual, en tales circunstancias, el trámite incidental previsto en el inciso 2° del artículo 76 del Código General del Proceso, no implica la perentoria aplicación del contrato de prestación de servicios que el poderdante celebró con el abogado, pues al respecto la norma aludida sólo dispone que ‘el monto de la regulación no podrá exceder del valor de los honorarios pactados’ de donde se sigue que eventualmente tal contrato sólo determinaría el máximo tope que puede fijarse a los emolumentos del profesional incidentante, por la labor realizada”.

De modo que teniendo en cuenta lo actuado por el incidentante dentro del presente proceso; se regularan los honorarios del profesional del derecho por su gestión realizada en la suma de \$ 22.000.000.00 de pesos m/l, teniendo en cuenta que las actuaciones adelantadas en este asunto se centraron en la preparación y presentación de la demanda, realización de actos procesales de notificación, entrega de oficios a entidades públicas, fijación de emplazamiento en periódico y publicación de la valla.

El numeral 1o del artículo 5o del Acuerdo No. PSAA16-10554 del año 2016 señala que, en los procesos declarativos de mayor cuantía, las agencias en derecho se establecerán entre el 3% y el 7.5% de lo pedido, en este caso sería el inmueble en litigio, cuyo valor predial asciende a \$1.031.999.000, siendo el 3% equivalente a \$30.959.970 pesos. Empero, dicho valor corresponde al límite mínimo a imponer, cuando el negocio ya ha culminado mediante sentencia, y en este proceso, apenas se ha trabado la litis por lo que aún falta la etapa de contestación de la demanda, traslado de excepciones, audiencia inicial, audiencia de instrucción y juzgamiento, con práctica de pruebas, alegatos, sentencia y recursos

Así las cosas, no sería viable otorgar el mínimo del 3%, pues la labor procesal aún no ha culminado, sino que por el contrario aún queda bastantes actuaciones pendientes por tramitar, por lo que acorde a la naturaleza, la calidad y la duración de la gestión realizada, teniendo en cuenta que este proceso fue instaurado en el año 2020 (reciente), las actuaciones desplegadas, el no vislumbrarse circunstancia de relevancia especial o extraordinaria que amerite unos honorarios cuantiosos o un incremento adicional, se establece que la suma de VEINTIDOS MILLONES DE PESOS (\$22.000.000) es justa y acorde a las actuado por el antiguo profesional del derecho que representaba a la parte demandante.

En consecuencia, el Juzgado,

RESUELVE:

- 1.) Regular los honorarios del incidentante Doctor CESAR DE JESUS GARCIA POTES en la suma de VEINTIDOS MILLONES DE PESOS M/L (\$ 22.000.000.00) conforme lo expuesto en parte motiva.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

CESAR UGUSTO ALVEAR JIMENEZ
JUEZ

RAD: 2020-00008 Verbal
Olr.